

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Racores de latón de diversos tipos, de la composición centesimal antes señalada, de la posición estadística 74.08.90.

II. Grifos de latón, referencias 172.05.13; 402.07.13; 402.10.17 y 402.13.21, de las posiciones estadísticas 84.61.15 y 84.61.71.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

A) En la exportación del producto I:

a) Por cada 100 kilogramos de racores de cualquier modelo exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 182 kilogramos de barras de latón.

b) De dicha cantidad se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100, y subproductos aprovechables, el 43 por 100, que adeudarán por la posición estadística 74.01.98.2.

B) En la exportación del producto II:

a) Por cada 100 kilogramos de barras de latón contenidos en los grifos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

En la exportación del conjunto 172.05.13: 281,53 por cada 100.

En la exportación del conjunto 402.07.13: 262,81 por cada 100.

En la exportación del conjunto 402.10.17: 180,74 por cada 100.

En la exportación del conjunto 402.13.21: 311,14 por cada 100.

b) De dichas cantidades se considerarán:

En la exportación del conjunto 172.05.13: el 4,60 por 100, como mermas, y el 59,88 por 100, como subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.98.2.

En la exportación del conjunto 402.07.13: el 6,61 por 100, como mermas, y el 55,34 por 100, como subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.98.2.

En la exportación del conjunto 402.10.17: el 6,55 por 100, como mermas, y el 57,83 por 100, como subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.98.2.

En la exportación del conjunto 402.13.21: el 6,68 por 100, como mermas, y el 61,18 por 100, como subproductos, adeudables por la posición estadística 74.01.98.2.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cum-

plirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de mayo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—Por la presente queda derogada la Orden de 9 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto), a favor de la misma firma.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9723

ORDEN de 27 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de trozos de fuselaje para el avión «Mirage F-1».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias pri-

mas y la exportación de trozos de fuselaje para el avión «Mirage F-1».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», con domicilio en Rey Francisco, 4, Madrid, y NIF A-28006104.

Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de aleación de aluminio, calidades L-3320, L-3171 y L-3140, de 430 a 1.220 x 500 a 8.030, posición estadística 76.03.39, y de los siguientes espesores:

- 1.1 De 0,3 a menos de 0,8 milímetros.
- 1.2 De 0,8 a menos de 1,2 milímetros.
- 1.3 De 1,2 a menos de 3 milímetros.
- 1.4 De 3 a menos de 12 milímetros.
- 1.5 De 12 a 70 milímetros.

2. Barras de aleación de aluminio, calidades L-3140, longitud de 180 a 6.750 milímetros, de la posición estadística 76.02.18, de los siguientes diámetros:

- 2.1 De 6 a menos de 12 milímetros.
- 2.2 De 12 a 115 milímetros.

3. Perfiles de aleación de aluminio, calidad L-3140, de 100 a 6.750 milímetros de longitud, de las siguientes medidas: 16 a 50 x 16 a 50 x 1,2 a 3,2 milímetros, de la posición estadística 76.02.18.

4. Tubos de aleación de aluminio, calidad L-3320, de 3.000 milímetros de longitud y diámetro 20 x 1 milímetros de espesor de pared, de la posición estadística 76.06.20.

5. Tubos de acero aleado, calidad F-0286, de 3.000 milímetros de longitud y diámetro 8 x 1 milímetros de espesor de pared, de la posición estadística 73.18.67.

6. Chapas de acero inoxidable, longitud 1.000 x 2.000 milímetros; 1.220 x 3.660 y 480 x 1.500 milímetros, de la posición estadística 73.75.63, de los siguientes espesores:

Calidad	Espesor
F-3523	0,6; 1,5 y 2,5 milímetros
F-0286	1 milímetro

7. Barras de acero aleado, longitud de 1.000 a 5.000 milímetros, de la posición estadística 73.73.39.2, de los siguientes diámetros:

Calidad	Diámetro
F-1260 redondos	30 a 90 milímetros
F-0139	20 a 165 milímetros

8. Barras de titanio, calidad L-7301, longitud de 400 a 5.000 milímetros, diámetro de 10 a 40 milímetros; hexagonal 21 milímetros entre caras, y cuadradas de 25 milímetros de la posición estadística 81.04.58.

9. Tubos de teflón, de la posición estadística 39.02.12.

10. Adhesivos, endurecedores y sellantes, de la posición estadística 32.12.

11. Caucho sintético, de la posición estadística 40.02.11.

12. Disolventes y diluyentes, de la posición estadística 38.18.90.

13. Pintura, barnices e imprimaciones, de la posición estadística 32.09.40.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Trozos de fuselaje del avión «Mirage F-1».

Cuarto.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a

fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos, tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha documentación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta en la que conste, por cada producto a exportar, además de la identificación de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación a las cantidades concretas a datar en cuenta con especificación de las mermas y/o subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo. El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» según Orden de 10 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Duodécimo. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9724

ORDEN de 27 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de conjunto para avión F-18 y F-18-A.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de conjunto para avión F-18 y F-18-A.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», con domicilio en Rey Francisco, 4, Madrid, y NIF A-28006104.

Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapas de aleación de aluminio, calidades L-3420, L-3360, L-3140, L-3710, L-3002 y L-3731, de 1.220 × 3.658 milímetros de longitud; espesores de 0,5 a 2, de más de 2 a 8 y de 8 a 115 milímetros de espesor, de la posición estadística 76.03.39.

2. Barras aleación de aluminio, calidad L-3710, de 3.658 milímetros de longitud, 38,1 milímetros de diámetro y 50,8 × 152 y 12,7 × 31,75 milímetros de sección transversal, de la posición estadística 76.02.18.

3. Perfiles aleación de aluminio, calidades L-3710 y L-3420, de 30 a 60 centímetros de longitud, de la posición estadística 76.02.18.

4. Paneles de nido de abeja, de aleación de aluminio, calidades L-3360 y L-3320, espesores de 1,5 a 2 milímetros, más de 2 a 20 milímetros y de más de 20 a 300 milímetros, de la posición estadística 76.16.99.6.

5. Chapas de acero inoxidable, calidades F-3507 y L-0382, espesores 0,4 a 2 milímetros, más de 2 a 5 milímetros y de más de 5 a 3,7 milímetros, de la posición estadística 73.75.63.

6. Barras de acero aleado, calidad F-0386, en longitud de 100 milímetros y de 12,7 × 38,1 milímetros, sección transversal 12,7 × 50,8 milímetros, de la posición estadística 73.73.59.4.

7. Barras de bronce, calidad C-9420 y C-8270, de 12 a 31,75 milímetros de diámetro, de la posición estadística 74.03.59.1.

8. Planchas de caucho con silicona de 3.000 × 1.000 milímetros de longitud y 2 a 6 milímetros de espesor, de la posición estadística 40.08.17.

9. Perfiles de caucho con silicona en rollos de 20 metros, de la posición estadística 40.08.20.

10. Planchas de tejido de poliéster, de 2.286 × 3.810 milímetros de longitud y 1 a 5 milímetros de espesor, de la posición estadística 39.02.38.

11. Planchas y rollos de poliamida y teflón, de 0,8 milímetros de espesor y 24,5 a 915 milímetros de anchura, de la posición estadística 39.01.69.2.

12. Tejido de fibra de vidrio preimpregnado, en rollos de longitudes de 1.200 × 19.050 milímetros, 1.524 × 8.500 y 2.286 × 8.500 milímetros, de la posición estadística 70.20.99.

13. Tejido de fibra de carbono, compuesto de grafito preimpregnado de resina epoxy, en anchos de 1.220 milímetros, de la posición estadística 59.08.10.2.

14. Plancha de teflón, en espesores de 0,8 a 3 milímetros y 24,15, 49 y 915 milímetros de anchura, de la posición estadística 39.02.16.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Conjuntos para avión F-18, compuesto por estabilizadores horizontales (2 piezas), flaps exteriores bordes de ataque, flaps interiores bordes de ataque y lex posteriores y anteriores (izquierdo y derecho), de la posición estadística 88.03.80.

II. Conjuntos para avión F-18-A, compuestos por timones de dirección, frenos aerodinámicos y paneles laterales, de la posición estadística 88.03.40.

Cuarto.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos, tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha documentación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta en la que conste, por cada producto a exportar, además de las identificaciones de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación a las cantidades concretas a datar en cuenta con especificación de las mermas y/o subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.